Mérida, Yucatán, a cinco de diciembre de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de incompetencia emitida por el Despacho del Gobernador, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número **311215824000134**.- -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha veintidós de septiembre del año dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, en la cual requirió:

> ***"...SOLICITO ME PROPORCIONEN TODA LA INFORMACION CON LA QUE CUENTEN DE LA REGULACION DE LOS CENOTES, CONTESTANDO DE MANERA ENUNCIATIVA MAS NO LIMITATIVA LO SIGUIENTE:***
> ***-NORMAS Y LEYES INTERNAS Y LOCALES QUE REGULAN LA PROPIEDAD Y POSECION, LOS CENOTES.***
> ***-¿UN CENOTE ESTA CONCIDERADO PATRIMONIO DEL ESTADO?***
> ***-¿CÚAL ES LA CLASIFICACION DE LOS CENOTES?***
> ***- UN CENOTE PUEDE SER PROPIEDAD DE UN PARTICULAR POR EL HECHO DE ADQUIEIR UN INMUEBLE QUE CONTENGA UN CENOTE? O REQUIERE DE ALGUN PERMISO O CONCECIÓN? O DEBE SER EL ESTADO EL PROPIETARIO DIRECTO.***
> ***-CLASIFICACIONES Y TIPOS DE CENOTES.***
> ***- UN PERTICULAR PUEDE EXPLOTAR UN CENONTE PARA FINES TURISTICOS? O EL ESTADO REGULA SU FUNCIÓN, DE SER EL CASO EL PROEDIMEINTO PARA HACERLO.***
> ***- TODA LA INFORMAIONQUE REGULE LOS CENOTES..." (sic)***

SEGUNDO. El día veintitrés de septiembre del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual señaló lo siguiente:

> ***"...***
>
> ***CONSIDERANDOS***
>
> ***...***
> ***SEGUNDO. ...***

AHORA BIEN, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO QUE LA INFORMACIÓN PETICIONADA MEDIANTE LA SOLICITUD DE ACCESO QUE NOS OCUPA, NO ES COMPETENCIA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, POR NO ENCONTRARSE DENTRO DE SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 12, 13, 14, 15, 20 Y 21 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN; EN LOS ARTÍCULOS 22, 23, 24, 25, 26, 26 BIS, 26 TER, 26 QUATER, 26 QUINQUIES Y 27 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE.

...

TERCERO.- SE ORIENTA AL CIUDADANO A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SDESARROLLO SUSTENTABLE (SDS), QUIEN ES EL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE QUE PUDIERA CONOCER Y POSEER CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA: TODA VEZ QUE ES LA ENCARGADA DE PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DE DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DE AUTORIDADES MUNICIPALES, INSTITUTOS ACADÉMICOS, DE INVESTIGACIÓN Y ORGANISMOS PARTICULARES, PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS, RECURSOS NATURALES, ZONAS GEOHIDROLÓGICAS Y LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, ASÍ COMO PROMOVER LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DE COMPETENCIA ESTATAL PARA PROPICIAR EL DESARROLLO SUSTENTABLE EN EL ESTADO DE YUCATÁN; COADYUVAR EN LA PROMOCIÓN, DIFUSIÓN Y SENSIBILIZACIÓN DE LA CULTURA SUSTENTABLE, EDUCACIÓN AMBIENTAL, CAMBIO CLIMATICO Y PARTICIPACIÓN SOCIAL, EN COORDINACIÓN CON DEPENDENCIAS, ENTIDADES, ORGANIZACIONES, ASÍ COMO INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN; PROPONER Y BRINDAR APOYO EN LA REALIZACIÓN DE ACCIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN, CONTROL, SANEAMIENTO, RESTAURACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIOAMBIENTE; APORTAR PROPUESTAS PARA LA RESTAURACIÓN Y CONSERVACIÓN DE CENOTES Y ZONAS GEOHIDROLÓGICAS DEL ESTADO; PARTICIPAR EN EL CENSO, CARACTERIZACIÓN Y EXPLORACIÓN DE CUEVAS CAVERNAS Y CENOTES; LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 516, 517, 518 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN.

...

ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, ORIENTA AL CIUDADANO A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA INGRESANDO A LA SIGUIENTE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA HTTPS://WWW.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX/ Y/O BIEN

ACUDIENDO PERSONALMENTE A LAS UNIDADES DE TRANSPARECIA DEL SUJETO OBLIGADO ANTES MENCIONADO.

ASIMISMO, LE PROPORCIONO LOS SIGUIENTES DATOS CORRESPONDIENTES, QUE ESPERO LE SEAN DE UTILIDAD.

SITIO DE INTERNET: HTTPS://SDS.YUCATAN.GOB.MX/
CORREO ELECTRÓNICO: TRANSPARENCIA.SDS@YUCATAN.GOB.MX
DIRECCIÓN: CALLE 64 NO. 437 X 53 Y 47-A, CENTRO, MÉRIDA, YUCATÁN
TELÉFONO: (999) 9303380 EXT. 44050
...

RESUELVE

PRIMERO.- QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, NO ES COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN REQUERIDA DE ACUERDO CON LO MANIFESTADO EN LOS CONSIDERANDOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- ORIÉNTESE AL PARTICULAR A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE (SDS), QUIEN PUDIERA CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.
..."

TERCERO. En fecha siete de octubre del año que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Despacho del Gobernador, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

"LA AUTORIDAD MENCIAONA EN LA RESPUESTA MI SOLICITUD DE TRANSAPARENCIA LA INCOMPETENCIA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, PARA CONOCER SOBRE LA INFROMACIÓN REQUERIDA DE ACUERDO CON LO MANIFESTADO EN LOS CONSIDERANDOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. POR OTRA PARTE MENCIONA DENTRO DEL NUMERAL TERCERO LA 'ORIENTACION' DE DIRIGIR MI SOLICITUD A LA AUTORIDAD COMPETENTE... POR LO QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR DE YUCATAN DEBE REENVIAR DE OFICIO MI SOLICITUD DE TRANSPARENCIA A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE (SDS) COMO AUTRIDAD COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE MI SOLICITUD DE TRANSPARENCIA...(SIC)."

CUARTO. Por auto de fecha nueve de octubre del año dos mil veinticuatro, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha diez de octubre del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de incompetencia emitida por el Despacho del Gobernador, recaída a la solicitud de acceso con folio 311215824000134, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veinticuatro de octubre del año que transcurre, a traves de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Mediante auto emitido el día veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con el oficio número JDGOB/UT/113/2024, de fecha treinta y uno de octubre del año en curso, y documentales anexas; mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 311215824000134; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluído su derecho; de igual manera, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en reiterar su conducta inicial, toda vez que a su juicio, lo solicitado no está entre sus atribuciones, funciones u obligaciones, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales señaladas con anterioridad; finalmente, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución

definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha cuatro de diciembre del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 311215824000134 se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

> ***"...SOLICITO ME PROPORCIONEN TODA LA INFORMACION CON LA QUE CUENTEN DE LA REGULACION DE LOS CENOTES, CONTESTANDO DE MANERA ENUNCIATIVA MAS NO LIMITATIVA LO SIGUIENTE:***

-NORMAS Y LEYES INTERNAS Y LOCALES QUE REGULAN LA PROPIEDAD Y POSECION, LOS CENOTES.
-¿UN CENOTE ESTA CONCIDERADO PATRIMONIO DEL ESTADO?
-¿CÚAL ES LA CLASIFICACION DE LOS CENOTES?
- UN CENOTE PUEDE SER PROPIEDAD DE UN PARTICULAR POR EL HECHO DE ADQUIEIR UN INMUEBLE QUE CONTENGA UN CENOTE? O REQUIERE DE ALGUN PERMISO O CONCECIÓN? O DEBE SER EL ESTADO EL PROPIETARIO DIRECTO.
-CLASIFICACIONES Y TIPOS DE CENOTES.
- UN PERTICULAR PUEDE EXPLOTAR UN CENONTE PARA FINES TURISTICOS? O EL ESTADO REGULA SU FUNCIÓN, DE SER EL CASO EL PROEDIMEINTO PARA HACERLO.
- TODA LA INFORMAIONQUE REGULE LOS CENOTES…" (sic)

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso con folio 311215824000134, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente en fecha siete de octubre del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la declaración de incompetencia, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
…
III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;
…"

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones y atribuciones pudieran tenerla.

QUINTO. En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable a la fecha de la solicitud que nos ocupa.

La Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, prevé:

"...
ARTÍCULO 4.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:
...
LXIV.- SECRETARÍA: SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE;
...
ARTICULO 5.- EN MATERIA AMBIENTAL, LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DE APLICAR ESTA LEY, SON:
I.- EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO;
II.- LA SECRETARÍA;
...
ARTÍCULO 6.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PODER EJECUTIVO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA:
...
II.- PRESERVAR Y RESTAURAR EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTEGER EL AMBIENTE EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE YUCATÁN;
...
ARTÍCULO 64.- EL PODER EJECUTIVO A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA, PROCURARÁ LA PROTECCIÓN, RESTAURACIÓN Y PRESERVACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS EN QUE SE ENCUENTREN UBICADOS EN LOS CENOTES, CUEVAS O GRUTAS, CON EXCEPCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES QUE TUTELA LA AUTORIDAD FEDERAL, CON EL OBJETIVO DE PREVENIR SU CONTAMINACIÓN Y PROPICIAR SU APROVECHAMIENTO RACIONAL Y SUSTENTABLE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO RESPECTIVO.
..."

El Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán en materia de Cenotes, Cuevas y Grutas, preceptúa:

"...
ARTÍCULO 1. OBJETO DEL REGLAMENTO
ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO REGULAR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN CUANTO A LA PROTECCIÓN, RESTAURACIÓN Y PRESERVACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS UBICADOS EN LOS CENOTES, CUEVAS Y GRUTAS, ASÍ COMO LA PREVENCIÓN DE SU CONTAMINACIÓN Y SU APROVECHAMIENTO RACIONAL, DE

MANERA QUE SEA COMPATIBLE LA OBTENCIÓN DE BENEFICIOS ECONÓMICOS Y CULTURALES CON EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA SALUD HUMANA.

ARTÍCULO 3. AUTORIDADES COMPETENTES LA APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO COMPETE AL PODER EJECUTIVO A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA.

...

ARTÍCULO 4. ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO COMPETE AL PODER EJECUTIVO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA:

I. INCLUIR EN EL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN AMBIENTAL, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY, EL CENSO DE LOS CENOTES, CUEVAS Y GRUTAS Y LOS RECURSOS NATURALES A ELLOS ASOCIADOS, ASÍ COMO LAS CARACTERÍSTICAS SOCIOECONÓMICAS DE LA POBLACIÓN QUE HABITA EN SU ENTORNO.

...

V. FOMENTAR Y COADYUVAR CON DEPENDENCIAS FEDERALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO CON PROPIETARIOS PRIVADOS Y NÚCLEOS EJIDALES PARA QUE LOS CENOTES, CUEVAS Y GRUTAS PUEDAN SER CONSIDERADOS COMO PATRIMONIO NATURAL Y CULTURAL.

...

ARTÍCULO 32. OBLIGACIÓN DE INFORMAR A LA SECRETARÍA

TODA PERSONA EN CUYA PROPIEDAD SE LOCALICE UNO O MÁS CENOTES, CUEVAS O GRUTAS, TIENE LA RESPONSABILIDAD DE DARLO A CONOCER A LA SECRETARÍA Y, EN SU CASO, AL AYUNTAMIENTO PARA SU REGISTRO, INVESTIGACIÓN E INTEGRACIÓN AL CENSO DE CENOTES, CUEVAS Y GRUTAS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y AL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN AMBIENTAL.

ARTÍCULO 33. RESPONSABLE DE LA CREACIÓN DEL CENSO

LA SECRETARÍA, EN EL MARCO DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN AMBIENTAL, REALIZARÁ EL CENSO DE CENOTES, CUEVAS Y GRUTAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL CUAL CONSISTIRÁ EN UN REGISTRO DE LOS CENOTES, CUEVAS Y GRUTAS CLASIFICADOS POR USO.

...

ARTÍCULO 36. BASE DE DATOS DE CENOTES, CUEVAS Y GRUTAS SERÁ RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA LA INTEGRACIÓN DE UNA BASE DE DATOS CON TODOS LOS REGISTROS, INCIDENTES, ESTUDIOS, EXPLORACIONES Y DEMÁS ACTIVIDADES QUE SE REALICEN EN LOS CENOTES, CUEVAS Y GRUTAS DEL ESTADO, QUE PODRÁ SER CONSULTADO CON FINES DE INVESTIGACIÓN, ELABORACIÓN DE PROYECTOS DE DESARROLLO EDUCATIVO, ENTRE OTROS.

...”

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, señala:

"...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XVI.- SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE;

...

ARTÍCULO 45. A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- APLICAR EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA MATERIA, VELANDO POR LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y PROCURANDO EL DESARROLLO SUSTENTABLE EN EL ESTADO;

...

XVI.- PROMOVER Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN, PRESERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO...

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

"...

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

ARTÍCULO 514. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:
I. SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN PARA LA SUSTENTABILIDAD:
A) DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y CAMBIO CLIMÁTICO, Y
B) DIRECCIÓN DE GESTIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES.
II. DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA:
A) DIRECCIÓN JURÍDICA;
B) DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL, Y
C) DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.
III. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.
...”

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas se encuentra: **la Secretaría de Desarrollo Sustentable (SDS)**, quien tiene entre sus facultades y obligaciones aplicar en los asuntos de su competencia, las disposiciones legales de la materia, velando por la protección y conservación del medio ambiente y procurando el desarrollo sustentable en el estado y de promover y vigilar el cumplimiento estricto de las normas de protección, preservación, restauración y conservación del medio, entre otras funciones.
- Que la estructura orgánica de la **Secretaría de Desarrollo Sustentable** está conformada por diversas áreas, como lo son la Subsecretaría de Planeación para la Sustentabilidad, que a su vez se integra por la Dirección de Planeación y Cambio Climático y la Dirección de Gestión y Conservación de Recursos Naturales, la Dirección General Jurídica, que se conforma por la Dirección Jurídica, la Dirección de Inspección y Vigilancia Ambienta, y la Dirección de Evaluación Ambiental, y la Dirección de Administración y Finanzas.
- Que de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, la **Secretaría de Desarrollo Sustentable** es considerada una autoridad responsable en materia ambiental, y tiene entre sus atribuciones preservar e instaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente en el territorio del Estado de Yucatán, y deberá procurar la protección, restauración y preservación de

los ecosistemas en que se encuentre ubicados en los cenotes, cuevas o grutas, con excepción de los recursos naturales que tutela la autoridad federal, con el objeto de prevenir su contaminación y propiciar su aprovechamiento racional y sustentable, debe incluir en el Sistema Estatal de Información Ambiental, a que se refiere el articulo 121 de la ley en cita, el censo de los cenotes, cuevas y grutas y los recursos naturales a ellos asociados, así como las características socioeconómicas de la población que habita en su entorno, de fomentar y coadyuvar con dependencias federales y municipales, así como con propietarios privados y núcleos ejidales para que los cenotes, cuevas y grutas puedan ser considerados como patrimonio natural y cultural.

- Que toda persona cuya propiedad se localice uno o más cenotes, cuevas o grutas, tiene la responsabilidad de darlo a conocer a la Secretaría y, en su caso, al ayuntamiento para su registro, investigación e integración al censo de cenotes, cuevas y grutas del estado de Yucatán y al Sistema Estatal de Información Ambiental.
- Que la Secretaría de Desarrollo Sustentable realizará el censo de cenotes, cuevas y grutas del estado de Yucatán, el cual consistirá en un registro de los cenotes, cuevas y grutas clasificados por su uso; de igual manera, dicha dependencia es responsable de integrar una base de datos con todos los registros, incidentes, estudios, exploraciones y demás actividades que se realicen en los cenotes, cuevas y grutas del estado, que podrá ser consultada con fines de investigación, elaboración de proyectos de desarrollo educativo, entre otros.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del particular, es conocer:

"...SOLICITO ME PROPORCIONEN TODA LA INFORMACION CON LA QUE CUENTEN DE LA REGULACION DE LOS CENOTES, CONTESTANDO DE MANERA ENUNCIATIVA MAS NO LIMITATIVA LO SIGUIENTE:
-NORMAS Y LEYES INTERNAS Y LOCALES QUE REGULAN LA PROPIEDAD Y POSECION, LOS CENOTES.
-¿UN CENOTE ESTA CONCIDERADO PATRIMONIO DEL ESTADO?
-¿CÚAL ES LA CLASIFICACION DE LOS CENOTES?
- UN CENOTE PUEDE SER PROPIEDAD DE UN PARTICULAR POR EL HECHO DE ADQUIEIR UN INMUEBLE QUE CONTENGA UN CENOTE? O REQUIERE DE ALGUN PERMISO O CONCECIÓN? O DEBE SER EL ESTADO EL PROPIETARIO DIRECTO.
-CLASIFICACIONES Y TIPOS DE CENOTES.
- UN PERTICULAR PUEDE EXPLOTAR UN CENONTE PARA FINES TURISTICOS? O EL ESTADO REGULA SU FUNCIÓN, DE SER EL CASO EL PROEDIMEINTO PARA HACERLO.

- TODA LA INFORMAIONQUE REGULE LOS CENOTES…" (sic)

Se desprende que por el tipo de información peticionada resulta evidente que el Sujeto Obligado que pudiera poseerla es: la Secretaría de Desarrollo Sustentable se dice lo anterior, pues es la autoridad responsable en materia ambiental, y tiene entre sus atribuciones preservar e instaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente en el territorio del Estado de Yucatán, y deberá procurar la protección, restauración y preservación de los ecosistemas en que se encuentre ubicados en los cenotes, cuevas o grutas, con excepción de los recursos naturales que tutela la autoridad federal, con el objeto de prevenir su contaminación y propiciar su aprovechamiento racional y sustentable, debe incluir en el Sistema Estatal de Información Ambiental, el censo de los cenotes, cuevas y grutas y los recursos naturales a ellos asociados, así como las características socioeconómicas de la población que habita en su entorno, de fomentar y coadyuvar con dependencias federales y municipales, así como con propietarios privados y núcleos ejidales para que los cenotes, cuevas y grutas puedan ser considerados como patrimonio natural y cultural, aunado que es quien realiza el censo de cenotes, cuevas y grutas del estado de Yucatán, el cual consistirá en un registro de los cenotes, cuevas y grutas clasificados por su uso; de igual manera, dicha dependencia es responsable de integrar una base de datos con todos los registros, incidentes, estudios, exploraciones y demás actividades que se realicen en los cenotes, cuevas y grutas del estado, que podrá ser consultada con fines de investigación, elaboración de proyectos de desarrollo educativo, entre otros; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el Sujeto Obligado que pudiere poseer en sus archivos la información solicitada.**

SEXTO. Establecido lo anterior, en el segmento que nos ocupa se valorará la incompetencia decretada por el Despacho del Gobenador, respecto a la solicitud de acceso con folio 311215824000134.

Del estudio realizado a las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador, a través del oficio marcado con el número **JDGOB/UT/103/2024 de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil veinticuatro**, emitió resolución mediante la cual declaró la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida, en los términos siguientes:

"…

CONSIDERANDOS

…

SEGUNDO. …

AHORA BIEN, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, HACE DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO QUE LA INFORMACIÓN PETICIONADA MEDIANTE LA SOLICITUD DE ACCESO QUE NOS OCUPA, NO ES COMPETENCIA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, POR NO ENCONTRARSE DENTRO DE SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 12, 13, 14, 15, 20 Y 21 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN; EN LOS ARTÍCULOS 22, 23, 24, 25, 26, 26 BIS, 26 TER, 26 QUATER, 26 QUINQUIES Y 27 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE.

...

TERCERO.- SE ORIENTA AL CIUDADANO A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SDESARROLLO SUSTENTABLE (SDS), QUIEN ES EL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE QUE PUDIERA CONOCER Y POSEER CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA: TODA VEZ QUE ES LA ENCARGADA DE PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DE DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DE AUTORIDADES MUNICIPALES, INSTITUTOS ACADÉMICOS, DE INVESTIGACIÓN Y ORGANISMOS PARTICULARES, PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS, RECURSOS NATURALES, ZONAS GEOHIDROLÓGICAS Y LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, ASÍ COMO PROMOVER LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS DE COMPETENCIA ESTATAL PARA PROPICIAR EL DESARROLLO SUSTENTABLE EN EL ESTADO DE YUCATÁN; COADYUVAR EN LA PROMOCIÓN, DIFUSIÓN Y SENSIBILIZACIÓN DE LA CULTURA SUSTENTABLE, EDUCACIÓN AMBIENTAL, CAMBIO CLIMATICO Y PARTICIPACIÓN SOCIAL, EN COORDINACIÓN CON DEPENDENCIAS, ENTIDADES, ORGANIZACIONES, ASÍ COMO INSTITUCIONES ACADÉMICAS Y DE INVESTIGACIÓN; PROPONER Y BRINDAR APOYO EN LA REALIZACIÓN DE ACCIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN, CONTROL, SANEAMIENTO, RESTAURACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIOAMBIENTE; APORTAR PROPUESTAS PARA LA RESTAURACIÓN Y CONSERVACIÓN DE CENOTES Y ZONAS GEOHIDROLÓGICAS DEL ESTADO; PARTICIPAR EN EL CENSO, CARACTERIZACIÓN Y EXPLORACIÓN DE CUEVAS CAVERNAS Y CENOTES; LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 516, 517, 518 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN.

...

ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, ORIENTA AL CIUDADANO A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA INGRESANDO A LA SIGUIENTE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA HTTPS://WWW.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX/ Y/O BIEN

ACUDIENDO PERSONALMENTE A LAS UNIDADES DE TRANSPARECIA DEL SUJETO OBLIGADO ANTES MENCIONADO.

ASIMISMO, LE PROPORCIONO LOS SIGUIENTES DATOS CORRESPONDIENTES, QUE ESPERO LE SEAN DE UTILIDAD.

SITIO DE INTERNET: HTTPS://SDS.YUCATAN.GOB.MX/
CORREO ELECTRÓNICO: TRANSPARENCIA.SDS@YUCATAN.GOB.MX
DIRECCIÓN: CALLE 64 NO. 437 X 53 Y 47-A, CENTRO, MÉRIDA, YUCATÁN
TELÉFONO: (999) 9303380 EXT. 44050
...

RESUELVE

PRIMERO.- QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, NO ES COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN REQUERIDA DE ACUERDO CON LO MANIFESTADO EN LOS CONSIDERANDOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- ORIÉNTESE AL PARTICULAR A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE (SDS), QUIEN PUDIERA CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.
...”

Con motivo de lo anterior, conviene enfatizar que respecto a la incompetencia referida por el Sujeto Obligado, acorde a lo previsto en el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible a cualquier persona, esto es, que la información que los sujetos obligados se encuentran obligados a resguardar, y por ende, proporcionar cuando se les solicite, es toda aquella que tengan en sus archivos con independencia si la generó o recibió en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

En este sentido, el ordinal 136 de la citada Ley General, establece que “*en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del*

ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.".

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "*Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información*" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.

b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y

c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que **sí** resulta acertada la respuesta de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinticuatro, toda vez que otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho, para declarar la incompetencia por parte del Despacho del Gobernador, para conocer de la información solicitada; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman dicha entidad, no existe alguna relacionada con la información requerida.

Dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho pues informó al particular que el Sujeto Obligado requerido (Despacho del Gobernador) no resultó competente para poseer la información solicitada; máxime, que la conducta de éste (el Sujeto Obligado recurrido) se actualizó conforme al siguiente supuesto: cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes, y procedió a orientar a la parte recurrente al sujeto obligado que pudiere poseer la información que es de su interés, pues manifestó que quien resultaba competente era la Secretaría de Desarrollo Sustentable ya que de conformidad con lo señalado en el artículo 64 de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, el Poder Ejecutivo a través de dicha Secretaría procurará la protección, restauración, y preservación de los ecosistemas en que se encuentren ubicados en

los cenotes, cuevas o grutas, con excepción de los recursos naturales que tutela la autoridad federal, con el objetivo de prevenir su contaminación y propiciar su aprovechamiento racional y sustentable, de conformidad con lo establecido en el Reglamento respectivo, y el diverso 66 dispone que los propietarios o poseedores de terrenos donde se encuentren cenotes, cuevas o grutas deberán manifestarlo a la Secretaría, con la finalidad de que proceda a integrarlos en el registro que al efecto lleve, aunado que los artículos 4 fracciones I y V, 33 y 38 del Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán en Materia de Cenotes, expone que: le compete al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, le corresponde incluir en el Sistema Estatal de Información Ambiental, a que se refiere el artículo 121 de la ley, el censo de los cenotes, cuevas y grutas y los recursos naturales a ellos asociados, así como las características socioeconómicas de la población que habita en su entorno, y fomentar y coadyuvar con dependencias federales y municipales, así como con propietarios privados y núcleos ejidales para que los cenotes, cuevas y grutas puedan ser considerados como patrimonio natural y cultural, que la secretaría, en el marco del Sistema Estatal de Información Ambiental, realizará el Censo de Cenotes, Cuevas y Grutas del Estado de Yucatán, el cual consistirá en un registro de los cenotes, cuevas y grutas clasificados por uso, y que será responsabilidad de la secretaría la integración de una base de datos con todos los registros, incidentes, estudios, exploraciones y demás actividades que se realicen en los cenotes, cuevas y grutas del estado, que podrá ser consultado con fines de investigación, elaboración de proyectos de desarrollo educativo, entre otros.

De la lectura efectuada a dicha normatividad se desprende que quien resulta competente para tener la información es la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

Con todo lo anterior, se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es "*PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.*", así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia. Consecuentemente, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitida por el Despacho del Gobernador, ya que el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

SÉPTIMO. Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, que la autoridad a través del oficio marcado con el número JDGOB/UT/113/2024, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, mediante el cual rindió alegatos, señaló en su parte conducente lo siguiente: *"…con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, solicito que ese H. Organismo garante confirme las actuaciones de este sujeto obligado realizadas en relación a la solicitud 311215824000134…";* manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que resultan acertadas, pues tal y como quedó precisado en el considerando SEXTO de la presente definitiva, lo que resulta procedente en el presente asunto es la Confirmación de la respuesta brindada en el presente asunto, por lo que se tiene por reproducido lo expuesto en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la incompetencia decretada por parte del Despacho del Gobernador, la cual fuere hecha del conocimiento de la parte ciudadana a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice a la parte recurrente, a través del correo electrónico indicado, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto

de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al **Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM)**.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.----------

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM.